

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

399-2024

Fecha de sentencia:	02-01-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	: 02-01-2025 (-), Rol N° 399-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlvo8). Fecha de consulta: 03-01-2025



Utilice este código QR desde su celular para escanear el código y consultar la sentencia desde el sistema.



Iquique, dos de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece doña Valentina Quiroz Araya, abogada, defensora penal pública, en representación de ----, imputado en causa RIT 2475-2022 y RUC 2200769196-7 del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, por quien deduce acción de amparo constitucional en contra de la resolución de 12 de diciembre de 2024, dictada por el magistrado Raúl Santander Padilla, la que dispuso el cumplimiento de la medida cautelar prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Alto Hospicio, recinto considerado inapropiado.

Arguye que la resolución desconoce las disposiciones del artículo 137 del Código de Justicia Militar, el cual establece que los funcionarios militares deben cumplir prisión preventiva en cuarteles o establecimientos militares. Esto se aplica a ----, quien era funcionario de Carabineros (institución de carácter militar) al momento de los hechos imputados.

Añade que al ser un exfuncionario de Carabineros, enfrenta riesgos graves en un centro penitenciario común, dado que participó como aprehensor y testigo en juicios relacionados con parte de la población penal del recinto. Esto aumenta su vulnerabilidad frente a represalias.

Sostiene que el juez recurrido no considero alternativas que garantizaran el cumplimiento de la normativa, como el uso de recintos militares o dependencias de Carabineros adecuadas para custodiar al imputado.

Pide que se declare el traslado al centro de detención de Carabineros de Chile, por corresponder a este su custodia.

Evacúa informe don Raúl Santander Padilla, juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, señala que es efectivo lo señalado por la recurrente en cuanto a lo resuelto respecto de la cautelar de prisión preventiva sobre el amparado de autos, conforme a los fundamentos referidos.

Precisa que no sólo presidió la audiencia en comento, sino que participó de diligencias previas las que finalizaron en que decretó la detención de los imputados (---- entre ellos). Entre los puntos abordados, estuvo la circunstancia de dónde derivar a los imputados uniformados en caso de decretarse la prisión preventiva a su respecto, contexto en el cual, en coordinación con el fiscal a cargo del caso, se encontraron con que no existían, al menos en ese momento, dependencias militares donde conducirlos, especialmente de la misma institución.

Así las cosas, y habiendo decretado la cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados, entre ellos el amparado tomó una decisión ecléctica, a saber, ordenó que Gendarmería de Chile tomara medidas específicas para garantizar la integridad física y psíquica del imputado, incluyendo su posible aislamiento en un módulo especial y que informara en un plazo breve las condiciones del lugar de detención, así como la factibilidad de traslado al CDP de Pozo Almonte. Adicionalmente, fijó una audiencia de revisión de prisión preventiva para el 14 de enero de 2025, y solicitó a Carabineros informar sobre la disponibilidad de dependencias en Tarapacá o regiones cercanas para cumplir con la custodia.

Destaca que las condiciones deficientes de las comisarías y recintos policiales influyeron en su decisión, y afirmó que el proceso fue realizado conforme a la Constitución y las leyes, adoptando medidas especiales de resguardo tanto con Gendarmería como con Carabineros para proteger los derechos del imputado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se

hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que se colige del recurso, que lo reclamado radica principalmente en que decretándose contra el amparado la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 2475-2022, RUC 2200769196-7, del Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, se estableció su cumplimiento en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio, en razón a que las dependencias de Carabineros existentes en la región no poseen las condiciones de régimen carcelario necesarias para dar cumplimiento con la prisión preventiva decretada.

TERCERO: Que el artículo 137 del Código de Justicia Militar prevé: “Serán aplicables a las órdenes de detención y de prisión las reglas de los artículos 272, 280 a 282, y 284 a 295 del Código de Procedimiento Penal.

Si el detenido o preso fuere un civil, la privación de libertad se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento. Si fuere militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución que el mismo mandamiento indique.

En caso de que en el lugar no exista cuartel o establecimiento militar de la institución a que pertenezca el inculpado, se hará efectiva la privación de libertad en el establecimiento que la misma orden señale.

Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 434, será aplicable también a los Oficiales Generales en retiro, y a aquellos que a la fecha de la comisión del delito hayan tenido el carácter de militares”.

CUARTO: Que efectivamente, a la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue formalizado el amparado era funcionario de Carabineros de Chile, resultando aplicable a su respecto la norma

previamente citada, de lo que se desprende que su ingreso al Centro Penitenciario de Alto Hospicio, ha transgredido lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, las condiciones actuales de la privación de libertad del imputado deben ser calificadas como ilegales, razón por la que se acogerá la acción cautelar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de -----, debiendo el sr. Juez recurrido disponer a la brevedad el ingreso del amparado al recinto correspondiente de Carabineros de Chile, para el cumplimiento de la cautelar impuesta.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°399-2024 Amparo.